

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. GAMEZ-JIMENEZ. 1893.

Las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, y para evitar que sus autores ó cómplices eludan el rigor de las leyes de un país, amparándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de extradición, estableciendo las reglas conducentes, á fin de que ésta, libre de abusos, sea más expedita y eficaz. Al efecto el Presidente de la Republica de Costa Rica ha nombrado al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licdo. don Manuel Vicente Jiménez y la Republica de Nicaragua, al señor don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ante el Gobierno de Costa Rica, quienes habiéndose exhibido mutuamente sus poderes, y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo I

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua se comprometen á entregarse mutuamente los individuos que se refugien en sus respectivos territorios, y que hayan sido condenados ó enjuiciados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados a continuación:

1. Homicidio: comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio ó aborto, así como la tentativa para cometer estos crímenes;
2. Estupro, violación, rapto, atentado con violencia contra el pudor, y prostitución ó corrupción de menores causada; por sus ascendientes o por' las personas encargadas de su guarda;
3. Incendio;
4. Robo con violencia ó intimidación, á las personas, o con violencia en las cosas, hurto, de más de veinticinco mil pesos y abigeato;
5. Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia o relacionados, ó para otro fin ilícito;
6. Falsificación o suplantación de actos oficiales del Gobierno, autoridad pública ó Tribunales de Justicia;
7. Fabricación de monedas falsa, ya sea metálica ó de papel; de títulos de deuda pública, billetes de Banco ó valores de crédito, sellos, timbres, papel sellado u otros valores públicos;
8. Peculado, sustracción ó malversación de caudales públicos de una u otra parte, verificados por empleados ó depositarios;
9. Estafa cometida por cualquiera persona, como banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, director, miembro ó cajero de alguna sociedad;
10. Quiebra fraudulenta;
11. Piratería.

Artículo II

La República reclamante no podrá perseguir al inculpado por ningún otro delito que no estuviere expresamente comprendido en la demanda de extradición,

Artículo III.

Ninguna de las partes queda comprometida á entregar á sus propios ciudadanos, Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas á perseguir y juzgar conforme á sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de la una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes,

declaraciones y demás informes necesarios, y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados.

Artículo IV.

No habrá lugar á la extradición si ha trascurrido ya el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la persona a las leyes de la republica reclamante o de la del refugio.

Artículo V

Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición si se tratare de delito político o por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegase á ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiese cometido con anterioridad á la extradición.

Artículo VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos: Si se trata de un reo condenado y prófugo, deberá presentarse copia autorizada de la sentencia; y si se refiere á un individuo encausado se necesita el auto de prisión de Juez competente quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal. Deberá también remitirse adjunta a la demanda la descripción completa do los hechos imputados, así como la filiación y demás señales del inculpado para su debida identificación. Estos documentos se remitirán originales o en copia autorizada, junto con la enunciación de las disposiciones aplicables a los hechos punibles que han motivado la demanda en el país reclamante.

Artículo VII

Para los efectos de la extradición, la jurisdicción de las Repúblicas contratantes se extiende á sus aguas, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Artículo VIII

Para solicitar la extradición es necesario que la pena imponible por el delito que la motive llegue ó exceda de dos años de reclusión, y para el efecto de la imposición de la pena, si no fuese igual en la Nación reclamante y en la del refugio, deberá imponerse al delincuente extraído en su caso, precisamente la menor de las dos penas.

Artículo IX

Si el reo solicitado de extradición estuviese acusado o hubiese sido condenado por crimen ó delito, cometido, en la República donde se encuentra, no se hará la entrega sino después de haber sido absuelto ó indultado o después de haber sufrido en su caso la pena impuesta.

Artículo X

Si el reo fuere reclamado simultáneamente por dos o mas Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, á cuál deberá hacerse la entrega.

Artículo XI.

Las autoridades del tránsito en ambas Repúblicas signatarias, están en la obligación de proporcionar al Agente encargado de la entrega, todos los medios conducentes a evitar la evasión del individuo entregado, así como de allanar todas las dificultades que interrumpan su viaje.

Artículo XII.

Una vez que la República reclamada, con vista de los atestados exigidos, y hecha la ratificación necesaria del delincuente, acordare la extradición del reo, lo entregará con todos los objetos que le hayan sido aprehendidos, y que tengan relación con el delito. La entrega de tales objetos se hará a la Nación reclamante, aun en el caso de que por muerte o fuga del reo no pueda ya efectuarse la extradición.

Artículo XIII.

Si la solicitud de entrega se fundare en hechos cometidos antes de entrar en vigor el presente Tratado, podrá accederse á ella, pero con la reserva del artículo 2.

Artículo XIV.

En casos urgentes, y sobre todo, cuando se tema la fuga, se podrá solicitar la detención preventiva del inculcado, aún por telégrafo, con la gestión, necesaria del Juez competente y por conducto del Supremo Tribunal. El arresto se verificará en la forma y según las leyes establecidas en la legislación del país del asilo, por un término que no exceda de cuarenta días, dentro de los cuales deberá solicitarse en forma la extradición.

Artículo XV

Es obligación del Gobierno que hubiere obtenido la extradición, comunicar siempre, en cada caso, á quien la concedió, la sentencia pronunciada por los Tribunales que han conocido del asunto.

Artículo XVI.

Todos los gastos que ocasione la extradición, tanto en el arresto como en la conducción del individuo, son de cargo de la República reclamante.

Artículo XVII

Este Tratado durara cinco años, a contar desde el día de la verificación del canje. Vencido este término, estará vigente por todo el tiempo que no haya sido denunciado por alguna de las partes contratantes. Será ratificado y sus ratificaciones se canjearán dentro un año en San José de Costa Rica o en Managua.

En fe de lo cual, firman y sellan por duplicado, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S) JOSE D. GAMEZ

(L. S) MANUEL JIMENEZ.

El Presidente de la Republica: visto el anterior Tratado de Extradición, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica el 8 de noviembre, y estando conforme a las instrucciones dadas al señor Ministro Plenipotenciario de esta República, don José Dolores Gámez, le acuerda su aprobación.

Managua, 11 de junio de 1894-Zelaya-EI Ministro de Relaciones Exteriores-Madriz.